

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO NOTARIAL

RESUMEN: La siguiente investigación contiene información doctrinaria sobre los principios rectores del Derecho Notarial. A la vez, se hace una breve reseña histórica del Derecho Notarial y su comparación con otras ramas del Derecho. El informe contiene una enumeración de los principales artículos del Código Notarial, de los que se extraen los principios, así como resoluciones de la Dirección Nacional de Notariado donde se abordan los mismos de forma aplicada.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	3
a. Las ideas fundamentales del Derecho Notarial.....	3
b. Relación del Derecho Notarial con otras Ramas del Derecho. .	3
c. Los tres períodos de evolución histórica del derecho notarial.....	4
d. El Aporte de Rolandino Rodolfo.....	4
e. Evolución Moderna del Derecho Notarial.....	5
f. Desarrollo Histórico del Notariado en Costa Rica.....	6
i. Primeras Regulaciones: Las Leyes de Indias.....	6
ii. 1824: Primer Decreto como República Independiente que regulaba las funciones de los escribanos.....	7
iii. La Influencia de la Ley Hipotecaria de 1865: El Formulario de Cartulación.....	7
iv. La Primera Ley Orgánica del Notariado: 12 de Octubre de 1887. (Decreto Ejecutivo XXVI).....	8
g. Naturaleza Jurídica de la Función Notarial.....	8
i. Doctrina Funcionarista.....	8

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ii. Doctrina Profesionalista.....	9
iii. Doctrina Ecléctica.....	10
h. Principios del Derecho Notarial.....	11
i. Principio de la Autenticidad del Documento.....	11
ii. Principio de la Fe Pública.....	11
iii. Principio de Registro o Protocolo.....	11
iv. Principio de Inmediatez.....	11
v. Principio de la Unidad del Acto.....	11
vi. Principio de Extraneidad.....	11
vii. Principio de Rogación.....	12
viii. Principio de Forma.....	12
2. Normativa.....	12
a. Código Notarial.....	12
a. Imposibilidad de los Servidores Públicos de ejercer el Notariado.....	14
b. Certificaciones y Autenticaciones Notariales.....	20
c. Ejercicio de la Función Notarial y Cuestiones relativas al Protocolo.....	24
d. Requisitos del Notario.....	27
e. Responsabilidad del Notario y Principio de Rogación.....	34

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Las ideas fundamentales del Derecho Notarial

“Las nociones generales referidas a la ciencia jurídica se traducen en formaciones jurídicas que son dadas por la naturaleza misma del Derecho, y el legislador las encuentra pero no las produce. ¿Constituirán entonces, algo así como formas vacías al estilo kantiano, ordenadoras del material empírico? Las ideas fundamentales del Derecho notarial, como las del Derecho en general, no son formas subjetivas, no son funciones de la mente, son medidas objetivas de valor, captables por conocimiento directo, por penetración intuitiva o por vía discursiva. La idea de contrato, como la de autenticación, es un complejo invariante que se rige por leyes internas necesarias, independientemente de toda conciencia perceptora, que sólo puede describirlas, y de toda legislación positiva capaz de admitirlas, pero que de ninguna manera puede crearlas. Se trata de conexiones de sentido que poseen un ser ideal o de proposiciones que sin ser Derecho escrito se derivan de la naturaleza misma de las cosas o de la esencia de los conceptos en cuestión.”¹

b. Relación del Derecho Notarial con otras Ramas del Derecho

“Queda visto con lo explicado que el Derecho Notarial es de naturaleza adjetiva. Se halla al servicio del Derecho, tanto público - político y administrativo-, como privado - civil y mercantil- en cuanto uno u otro conceden derechos a los particulares, esto es, en la medida en que la aplicación de las leyes se hace depender de la declaración de voluntad de los interesados. En este sentido, el campo notarial es más limitado que el del Derecho Procesal, pues éste regula el procedimiento de toda la gama del derecho, tanto si meramente implica sanciones, como si estatuye mandatos u otorga concesiones; el Derecho notarial, por imperativo natural de la función autenticadora, sólo garantiza aquella parte del ordenamiento jurídico que confiere derechos. Y como éstos se dan particularmente en el Derecho Privado, es éste el campo característico donde se desenvuelve la labor del notario, sin que por ello deba inhibirse de intervenir en las ramas del Derecho Público, en ciertos casos de existencia de derechos públicos subjetivos.”²

c. Los tres períodos de evolución histórica del derecho notarial

“En punto a evolución histórica del derecho notarial se arraiga la convicción de la existencia de tres períodos típicamente definidos: 1) El empírico, según el cual por mucho que la legislación escrita respondiese en seguridades, en los hechos dejaba mucho que desear, pues la base de los conocimientos era la experiencia pura a la cual se recurría para la ejercitación, lo que vino a enraizar los procedimientos fundados en la rutina; carentes de todo razonamiento lógico para su configuración; cuyo sistema de actuar trajo a remolque el pragmatismo, que fue un sistema muy protocolar, especialmente practicado por notarios de proverbial reputación, entre quienes cabe reconocer en Italia por ejemplo, y de actuación en el Sacro palacio en el decurso de la edad media, a Andreas, Giselberto, Adám y Tedaldus, en los años 1027, 1062, 1091 y 1099 respectivamente, y fuera de él a Juan de Alejandría, en 1265, a Georgiis, en 1267; a Pedro Gandulfo, en 1279 y a otros tantos talentosos que por ejercer tácitamente, esto es, en silencio y sin ruidos, restaron su merecida reputación. 2) El premonitorio, o precursor, a través del cual se bregaba por la sustitución de todo un conjunto de leyes y procedimientos, más ordenado que excesivo, el que por responder a un pasado remoto era antigualla pura; precursor, se dijo, porque en su sistema ejercido a base de formularios y con sus prédicas sostenidas con energía, a la vez que tendían a proclamar la resurrección del derecho romano como base del afianzamiento jurídico, echaron savia al venero doctrinario que en un futuro no lejano habría de plasmar la definitiva fisonomía de la notaría; sistema formulario, por lo demás que practicaron los glosadores cuya escuela fundó INERNIO y cuyos principios propulsaron Martinio de Fano y Baldo de Perugia, y divulgó especialmente para sus alumnos el no menos talentoso Raniere, de Pregungia, entre los años 1221 y 1227 con su obra *Ars notaria*; y 3) el científico que tiene su génesis en la doctrina de Rolandino Rodolfo como también como Rolandino Passeggiere o Passagiero, y llamado por anotonomasia y sin prurito de adulación el “príncipe de los notarios”³

d. El Aporte de Rolandino Rodolfo

“Mas la gloria de la Escuela corresponde a Rolandino Passagiero, llamado también Rolandino Rodolfo, nacido a principios del siglo XIII y que en 1234 es notario de Bolonia y profesor que da lecciones públicas de Notaría. En sus obras (*Summa Artis Notariae*, *Summa Rolandina*, *Tractus Notariae*) aparece la ciencia de Notaría como exposición de Derecho notarial formal y como aplicación del derecho sustantivo a la Notaría. Como dice Falguera su constancia

en el estudio y su talento natural le sugirieron la idea de enseñar el Derecho bajo un sistema diferente del que sirve para el estudio de la Abogacía, presentando las materias en un orden distinto y haciendo seguir los principios de sus aplicaciones a la redacción de los instrumentos públicos. Se ha dicho que Rolandino que ha dado la norma creadora de la ciencia notarial y el fundamento de la organización legislativa del Notariado.”⁴

“La idea de la existencia del derecho notarial no es reciente, data desde hace varias centurias. La idea madre de su existir la dio Rolandino en el siglo XIII: tomando como cepa a la función notarial señaló que la notaría es ciencia y arte, y que su plano de sustanciación estaba en el notariado. En verdad, este sostenido fue un acierto, amén de constituir un alzamiento contra la indiferencia de los juristas de la época que no intuyeron el carácter científico de la notaría, Rolandino sacó al notariado del estado de opacidad en que se hallaba para convertirlo, virtualmente, en el ente legal que habría de organizar y disciplinar la ciencia y el arte de la notaría, y definir y jerarquizar a su órgano funcional, el notario, y a su producción específica, el instrumento público. Por algo Rolandino fue un genio esclarecido: su fina coherencia de ideas, su espíritu selectivamente notarial, lo llevó a exaltar su profesión, haciendo del notariado una ciencia y de la notaría un arte, ciencia de probada revisión por su atrevida postura, y arte, de reconocida sensibilidad por ser la instrumentación pública no solo cuestión de mecánica notarial, sino también asunto de creación intelectual. Con ese análogo pensar, Rolandino fue seguido en la península itálica por muchos notarios, algunos de ilustre actuación.”⁵

e. Evolución Moderna del Derecho Notarial

“Como final de este bosquejo histórico hay que decir que así como el Derecho notarial en su aspecto formal siguió la línea de evolución trazada por las necesidades jurídicas que la realidad creaba, en su aspecto subjetivo su evolución se vio perturbada por el desquiciamiento y la anormalidad orgánica que en todas las instituciones públicas causó el resquebrajamiento de la soberanía, después del desmoronamiento del Imperio romano. El notariado, en el largo período que transcurre desde entonces hasta el siglo pasado, se debate en una serie de problemas que dificultan el avance de la Institución: multiplicidad de notarios, nombramientos por parte de diversos magnates, fusión de la fe pública judicial con la extrajudicial, enajenación de oficios, la atención legislativa y doctrinal no se dirige en este período principalmente a la integración de la función y a su

afianzamiento, sino a la liberación de los estorbos de diversa índole que entorpecían la marcha de los órganos y organizaciones notariales y a la solución, las más veces con carácter empírico, de las cuestiones a que daba lugar el desasosiego de un Notariado cuya función no llegaba a discurrir por los cauces naturales. De tal estado de postración le salvaron las nuevas corrientes de sistematización de las funciones públicas en la época contemporánea, que traen como consecuencia la elevación clara y definida del notario a la categoría de funcionario público autenticador, surgiendo a la vida del Derecho con un tipo de organización especial que trata de armonizar los intereses de los particulares con los fines públicos de la Institución.”⁶

f. Desarrollo Histórico del Notariado en Costa Rica

i. Primeras Regulaciones: Las Leyes de Indias

“Cuando Cristóbal Colón descubrió América, trajo en su tripulación a don Rodrigo de Escobedo quien era escribano. La venida de Escobedo personifica el trasplante del instituto del notariado de España a América. De ese momento en adelante, habrían de marchar unidos, formando una trinidad indisoluble, “la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano”, que asentaría la relación histórica de los hechos que iban produciéndose mientras la conquista y colonización españolas en América eran llevadas a cabo”⁷

“Con la colonización española entraron a regir en Costa Rica las llamadas Leyes de Indias, mezcla de derecho propiamente laico y el derecho Eclesiástico o Canónico que así plasmó su gran influencia en las Cortes españolas.

Nos encontramos pues en este tiempo con la aplicación de tales leyes, no en forma absoluta pues había que adaptarse a los medios económicos y sociales de nuestro medio, que contemplaban el régimen notarial en muy diversas manifestaciones.

(...)

Tenemos en este tiempo tres clases de funcionarios, con distinto origen, que son los que ejercen las funciones notariales: escriba público de Gobierno; escribano público de Cabildo, Minas y Registro de la Ciudad de Cartago; y Notario Eclesiástico.

El oficio o cargo de Escriba Público era adquirido por subasta y concedido por el Rey. Los requisitos para ser escribanos no eran ni con mucho menos aquellos que aseguran un honrado desempeño de la función: se requería únicamente dos cosas, A) saber leer, escribir y firmar, y b) poseer el dinero necesario para comprar en subasta pública el cargo.”⁸

ii. 1824: Primer Decreto como República Independiente que regulaba las funciones de los escribanos

"Por Decreto Ejecutivo 27 del 20 de Diciembre de 1824, fueron creadas las escribanías. Conforme a este decreto, se encomendaba al Gobierno (sic), sea el Poder Ejecutivo, designar las escribanías, que a su juicio fueran necesarias y nombrar los titulares de las mismas con personas de reconocida probidad e idoneidad.

Esos cargos eran considerados como públicos, invendibles e irrenunciables. El mismo decreto, en forma somera, establecía que los pretendientes al desempeño de la escribanía, debían someterse a un examen ante comisión integrada por el mismo poder. Como requisito para el desempeño del cargo de escribano, la indicada Ley establecía que los titulares debían ser personas mayores de veinticinco años y además establecía los libros que debía llevar cada escribano y la obligación de comunicar a la Intendencia General, las hipotecas que inscribieran."⁹

"En el año de 1824 se dio el primer decreto en nuestra legislación, como República Independiente, que se ocupara de los Escribanos. La orden de 20 de Diciembre de 1924 creó la Escribanía de número, ordenó que los cargos fueran invendibles, que los candidatos fueran examinados y para el cargo se tuviera en cuenta su probidad y honradez y así mismo les confió la Anotaduría de Hipotecas."¹⁰

iii. La Influencia de la Ley Hipotecaria de 1865: El Formulario de Cartulación.

"Como la Ley Hipotecaria de 1865, había venido a exigir ciertos requisitos que los Cartularios no llenaban en sus escrituras sujetas a Registro, la Ley 58 de 2 de Julio de 1978, encargó a don Baltasar Salazar, Registrador General de la Propiedad e Hipotecas la confección de un formulario -consta de 30 fórmulas o machotes de escrituras y aparece en la Colección de Leyes de la República a página 223 del año 1978, es el segundo trabajo de esa índole que se hacía en el país y venía a recoger los postulados de la Ley del 12 de Agosto de 1867. Dicha Ley fue reformada y de suyo el formulario por la número 32 de 27 de setiembre de 1884. El primer trabajo en la materia lo fue publicado el 10 de abril de 1844 bajo título "Formulario de Actuaciones y Cartulaciones-Emitido con arreglo al Código General del Estado Libre de Costa Rica"¹¹

iv. La Primera Ley Orgánica del Notariado: 12 de Octubre de 1887. (Decreto Ejecutivo XXVI)

"El desarrollo de la Institución Notarial en nuestro medio, así como el crecimiento de la población y por ende de transacciones comerciales en nuestro país, hizo sentir la necesidad imperiosa de promulgar una ley que regulara las actuaciones de todos aquellos funcionarios que tenían a su cargo labores de cartulación o notariales, que fijara el ámbito de sus funciones y el correcto desempeño de las mismas.

Tal inquietud plasmó en la Ley Orgánica del Notariado (dada por Decreto Ejecutivo XXVI del 12 de Octubre de 1887). Fue esta Ley la adaptación a nuestro medio de la Ley Española que regulaba allá la materia desde el año 1862 y recogió en sus partes fundamentales lo que constituye esencia propia de la función notarial."¹²

"Durante los primeros decenios del siglo XX, el notariado, caracterizado como función pública ejercida por profesionales en Derecho sobre la base de un sistema de ejercicio libre y el control disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, se rigió por la Ley Orgánica de Notariado de 1888. Esta ley fue sustituida en 1943 por otra fundamentada en los mismos principios. En 1998 entró en vigencia un Código Notarial, que mantuvo el sistema del notariado libre, aunque estableció una Dirección Nacional de Notariado, como dependencia del Poder Judicial, para la inscripción y régimen disciplinario de los notarios, e hizo más rigurosos los requisitos para la obtención de la condición de Notario."¹³

g. Naturaleza Jurídica de la Función Notarial

"Hondas divergencias doctrinarias ha causado el tema que da título a la presente sección. Tanto es así, que la doctrina se ha agrupado en tres tesis diferentes, que giran en torno a la naturaleza de la función desempeñada por el notario.

De esta manera para unos es una función pública, desempeñada por un funcionario público (doctrina funcionarista); para otros, se trata de un servicio netamente privado (doctrina ecléctica). Los principales argumentos que sostienen cada una de estas teorías, será el objeto de estudio que a continuación se presenta."¹⁴

i. Doctrina Funcionarista

"Quienes sostienen esta posición afirman que la potestad autenticadora pertenece únicamente al Estado y, por lo tanto, él

es quien puede delegarla.

Con dicho fin, las leyes eligieron a los notarios como depositarios de esa fe, para que en virtud de la misma, pudiera autenticar y legitimar todos aquellos actos en los cuales se requiera su intervención. De modo tal, que se conceptúa al notario como un funcionario público, que actúa a nombre del Estado, pues:

“Las finalidades de la autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado...para atender...al interés general o social de afirmar el imperio del Derecho...”

En razón del calificativo que recibe la función notarial dentro de esta concepción, se ubica al notario como un funcionario que ejerce su labor dentro del Poder Ejecutivo, por cuanto se considera que:

“...no encaja en el Poder Legislativo, encargado de dictar reglas generales y abstractas que todos deben acatar; ni en el Poder Judicial por cuanto la función notarial no es administrar justicia entre partes contendientes. Debe, pues, considerarse función propia del Poder Ejecutivo como parte de su misión de realizar el Derecho...”

Sin embargo, no toda la doctrina simpatizante de esta posición, arriba a la misma conclusión, pues hay quienes sostienen que la función notarial es un poder más, de los muchos que posee el Estado:

“...la función notarial es un poder certificante autónomo, esto es, independiente de los otros poder estatales, pero de carácter público y rigurosamente ordenado...”

Sin duda alguna, quienes consideran la función notarial como autónoma, contradicen la tradicional clasificación tripartita de los poderes públicos, fundamentándose en la doctrina moderna que define al Estado, como una multiplicidad de poderes.”¹⁵

ii. Doctrina Profesionalista

“Esta posición surge a raíz del ataque frontal a la anterior doctrina, calificando a la función notarial como un servicio profesional. Entre ellos Allende afirma:

“...recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las

partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer meramente profesional y técnico."

Para esta corriente doctrinal la actividad autenticadora y certificadora no es pública, ni un atributo del Estado, sino una mera creación legal, por lo cual el hecho de que el notario cumpla con ambas labores, no lo convierte en funcionario público.

Lo mismo cabe decir para aquellos profesionales que expiden documentos con valor de plena fe. Tal es el caso de los médicos (cuando extienden un certificado médico), los contadores, etc.

Ante la negativa rotunda que mantiene esta parte de la doctrina, en cuanto a que la fe pública no pertenece al Estado, resulta coherente que afirme también que el Estado carece de legitimación para delegarla en el escribano, pues no se delega lo que no se posee. Por ello, la función notarial la describe como:

"...oficio de una profesión libre que, por virtud de su trascendencia social, debe reglamentarse especialmente."¹⁶

iii. Doctrina Ecléctica

"Recibe este nombre, pues sus representantes, en cuanto a la calificación de la naturaleza de la función notarial, asumen una posición intermedia, en consideración a las dos doctrinas antes expuestas:

"La Función notarial es una delegación por parte del Estado, en un profesional en Derecho, como lo es el Notario, con el fin de impartir fe pública a todo acto o contrato que se rija por el Derecho Privado."

El rasgo característico de esta posición se resume en admitir que el notario cumple una función pública, al ejercer liberalmente su profesión. Es decir, su función posee un doble carácter: público y privado. El primero, por cuanto el Estado le ha otorgado la potestad de dación de fe pública, de todo acto jurídico que ante él se realice, y el segundo carácter lo tiene, en virtud de que sus estudios lo han preparado para cumplir correctamente, con la función del notariado.

Cabe apuntar, que el sistema notarial costarricense, se ha matriculado en esta última posición, al calificar la función notarial como "la función pública ejercida privadamente."¹⁷

h. Principios del Derecho Notarial

"Es importante agregar, que el derecho notarial es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial. Dentro de todo este conjunto de disposiciones, el notario en su actividad diaria y reglada debe guiarse por ciertos principios del derecho notarial, que son los siguientes:"¹⁸

i. Principio de la Autenticidad del Documento

"El instrumento auténtico es aquel que está garantizado en su certeza, seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado. Por tal motivo, dicho instrumento o documento tendrá presunción privilegiada de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido otorgando coacción para su imposición."¹⁹

ii. Principio de la Fe Pública

"Es la certeza, eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado."²⁰

iii. Principio de Registro o Protocolo

"Es uno de los más importantes, porque exige el protocolo o libro de registro numerado, rubricado o sellado, en donde se encuentran todas las escrituras ordenadas cronológicamente."²¹

iv. Principio de Inmediatez

"Relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar. Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el notario constata y documenta."²²

v. Principio de la Unidad del Acto

"Establece la simultaneidad en el tiempo respecto de las distintas etapas de una escritura pública. La presencia del notario, de las partes, y de los testigos, en su caso, debe ser única y sin interrupción o suspensión al momento de la lectura y posterior suscripción del documento o instrumento público."²³

vi. Principio de Extraneidad

"El notario no puede ser parte interesada en el documento en que

interviene, tampoco lo puede respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad." ²⁴

vii. Principio de Rogación

"El notario no actúa de oficio, sino a requerimiento de parte. Dentro de las funciones del notario está la de calificar el negocio o acto jurídico que las partes quieren celebrar o el hecho que se dispusieron comprobar." ²⁵

viii. Principio de Forma

"El notario debe conocer con exactitud cómo se debe exteriorizar la expresión de voluntad de las partes, teniendo especial cuidado en los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas. Es responsabilidad de él la formalización y el conocimiento de las mismas." ²⁶

2. Normativa

a. Código Notarial²⁷

Artículo 1.- Notariado público

El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

Artículo 6.- Deberes del notario

Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen.

Artículo 30.- Competencia material de la función

La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legitima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y

cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función.

Artículo 31.- Efectos de la fe pública

El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley.

En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

Artículo 33.- Actuaciones notariales

Los notarios deben actuar en los protocolos autorizados y se ajustarán a las formalidades y limitaciones previstas para el efecto, con las excepciones que resulten del presente código y otras leyes.

Artículo 35.- Imparcialidad de la actuación

Como fedatarios públicos, los notarios deben actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia.

Artículo 43.- Definición

Protocolo es el conjunto de libros o volúmenes ordenados en forma numérica y cronológica, en los cuales el notario debe asentar los instrumentos públicos que contengan respectivamente los actos, contratos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.

Artículo 44.- Tipo de protocolo

Todos los notarios, incluidos quienes ejerzan el notariado como funcionarios consulares y los de la Notaría del Estado, usarán un tipo único de protocolo.

Los tomos se formarán con doscientas hojas removibles de papel sellado, de treinta líneas cada una. Los folios deberán llevar impresas la palabra protocolo, la serie y la numeración corrida,

según la cantidad de hojas; asimismo, serán identificadas con el nombre del notario, mediante el uso del sello autorizado para tal efecto.

El funcionario competente para autorizar el uso de los protocolos queda facultado para establecer otras disposiciones que estime necesarias para identificar los protocolos de cada notario y garantizar la autenticidad de las hojas.

3. Jurisprudencia

a. Imposibilidad de los Servidores Públicos de ejercer el Notariado

“En virtud de que se han presentado múltiples consultas por parte de profesionales en Derecho que laboran en el Estado, en relación al contenido de la Directriz 1-2005, en las que solicitan que se determine si dicho lineamiento les aplica en su situación laboral particular, esta Dirección estima pertinente aclarar la Directriz 1-2005 en los siguientes sentidos:

1.- En primer lugar, la Dirección de Notariado ha mantenido su criterio, según el cual, la regla invariable es que ningún profesional en Derecho debe ejercer la actividad notarial siendo a la vez servidor público, de conformidad con la relación íntima de los artículos 4, inciso f) y 5, inciso d) del Código Notarial.

El Código Notarial permite únicamente una forma de ejercicio del notariado, y corresponde a aquellos profesionales que lo realizan en forma privada y desde una oficina abierta al público, es decir, los que ejercen el Notariado respetando las condiciones y principios del Derecho Notarial (con oficina abierta, sin sujeción de horario, sin relación de empleo, actuando por principio de rogación y adecuando la voluntad de los interesados a la legalidad del Ordenamiento). En forma opuesta, legalmente, existe una sola excepción a la modalidad de ejercicio del notariado en forma privada, y se trata de la utilización de los servicios notariales por parte del Estado, en el caso de la Notaría del Estado y Notarios Consulares (artículos 5 y 14, Código Notarial).

2.- Sin embargo, la Sala Constitucional, mediante el voto 5417-2003, de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del veinticinco de junio de dos mil tres, interpretó que de la lectura de los incisos a),

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

b) párrafo segundo y e) del artículo 7, en relación con el numeral 8 del Código Notarial, se desprende la figura del Notario bajo sueldo o notario de planta, tratándose de un mecanismo mediante el cual, la Administración Pública puede contratar los servicios profesionales de los Notarios, utilizando el sistema del régimen de empleo público.

En ese sentido dispuso:

"(...) VII.- En conclusión, es claro que los notarios que trabajan para y desde la Administración sí pueden recibir salario por la actividad notarial que realizan, pues lo que les está vedado es percibir honorarios por dicha función, salvo la excepción relativa a los fondos de ahorro y préstamo que funcionen adscritos a la institución y que no sean actividad ordinaria del ente patronal.

Asimismo, a los notarios de planta les está vedado el ejercicio externo del notariado ya sea por recibir el pago de prohibición o dedicación exclusiva o por que haya superposición horaria, sin embargo, ello no obsta para que puedan realizar actos o contratos en que sea parte la institución de la cual forman parte, siempre que no cobren honorarios por ello, pues están recibiendo un salario que cubre la prestación de sus servicios. (...)" (Voto 5417- 2003, la negrita no es del original).

3.- En razón de lo ordenado mediante este voto, esta oficina emitió la resolución 1817-2003, en la que se hacía ver que de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en adelante era posible que las entidades públicas tuviesen notarios de planta, con la finalidad de que éstos autorizaran actos o contratos a favor y a petición de la institución.

4.- Teniendo en cuenta que la Sala Constitucional, en el voto 13672- 04, fue clara en determinar las características bajo las cuales se debe ejercer esta modalidad de servicio notarial, la Dirección de Notariado emitió la Directriz 1-2005 con la finalidad de establecer un procedimiento de control de los notarios que brindan sus servicios a la Administración Pública.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

5.- Para aclarar los alcances de esta Directriz, citaremos lo estipulado por la Sala Constitucional en dicho fallo (voto 13672-2004). En interpretación de esta Cámara, existen tres excepciones para aquella regla general que impide el ejercicio del notariado a los servidores públicos. Estos supuestos son:

"a) Notario público bajo el régimen de empleo público: se trata de aquel notario que ha sido contratado por el Estado para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de empleo público. Teniendo como prohibiciones el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios (artículo 7 inciso b) y artículo 8 segundo párrafo del Código Notarial y artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa). Llamados también 'Notario de planta, bajo salario o retribución fija.

b) Notario público que tiene un cargo público y que ejerce privadamente: se trata de aquel notario que, aún teniendo un cargo público, puede mantener una oficina privada si no tiene prohibición para el ejercicio externo del notariado y si reúne el resto de requisitos necesarios, como ser contratado a plazo fijo, no estar sujeto al régimen del servicio civil, no recibir compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no existir superposición horaria (artículo 4 inciso f) y artículo 5 inciso d) del Código Notarial). Teniendo como prohibiciones atender asuntos particulares en las oficinas públicas (artículo 7 inciso a) del Código Notarial), pero pudiendo realizar actividad notarial para la propia entidad pública si no cobra honorarios (artículo 7 inciso b) párrafo primero del Código Notarial).

c) Notario Público contratado por plazo fijo por el Estado: Se trata de la contratación administrativa de los servicios profesionales de un notario contratado por alguna institución pública, donde no media la relación de empleo público, sino que es contratado por plazo fijo, cuya retribución es por medio de honorarios (sin mediar salario alguno) teniendo como prohibición ejercer el notariado en más de tres instituciones públicas (artículo 7 inciso e) del Código Notarial)." (el resaltado no es del original) (Voto 13672-2004 de las dieciocho horas con treinta y tres minutos del treinta de noviembre de dos mil cuatro, Sala Constitucional).

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

6.- Entonces, debe tenerse claro que la Directriz 01-2005 se emitió con la intención de regular el servicio notarial brindado en la modalidad de notario bajo sueldo o notario de planta, únicamente, y para los efectos aclaratorios, corresponde a aquellos casos de profesionales que encuadran en el supuesto a) señalado en el citado voto 13672- 04.

7.- Teniendo en cuenta lo dicho por la Sala en el supuesto a) del voto 13672-04, por lógica consecuencia, se deduce que los notarios que realizan labores notariales para la Administración deben tener una remuneración salarial y recibir un plus sobre su salario (dedicación exclusiva según voto 13672-04, o prohibición según voto 5417-03), y por ende, tienen prohibición para el ejercicio privado de la función notarial. Dicha prohibición comprende al conotariado con otros notarios que ejercen privadamente o notarios institucionales que laboran en otras oficinas públicas.

8.- Por esta razón, en la Directriz mencionada se insta a los órganos que controlan o regulan la actividad interna de las instituciones y entidades que integran el Sector Público (auditorías, contralorías de servicios, los departamentos de Recursos Humanos, o bien las direcciones ejecutivas o presidencias ejecutivas), para que estuvieran al tanto de estos pronunciamientos de carácter vinculante para el Ordenamiento, y velaran por el correcto cumplimiento del ejercicio de la función notarial dentro de las estructuras estatales.

9.- Igualmente, los notarios públicos tienen la obligación de conocer estos lineamientos y ajustarse a los mismos, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 18 del Código Notarial:

“Responsabilidad disciplinaria. Los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este código, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas y principios de la ética profesional, las disposiciones que dicte la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial.”

10.- Para mayor abundamiento, tómesese en cuenta el espíritu de la recién promulgada “Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, Ley 8422, aplicable a los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

profesionales en Derecho que laboran para el Estado, en la medida que sus servicios (de abogacía, notariado o ambos) fueron contratados por la Administración Pública para satisfacer el interés público. Para los efectos legales correspondientes, se transcribe el contenido de los artículos 1, 3, 16 y 17, que dicen muy claramente:

“Artículo 1.- Fines. Los fines de la presente Ley serán prevenir, detectar, sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública.

Artículo 3.- Deber de probidad.

El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público.

Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

Artículo 16.- Prohibición de percibir compensaciones salariales. Los servidores públicos solo podrán percibir las retribuciones o los beneficios contemplados en el Régimen de Derecho Público propio de su relación de servicio y debidamente presupuestados. En consecuencia, se les prohíbe percibir cualquier otro emolumento, honorario, estipendio o salario por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de estas, en el país o fuera de él.”

“Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos. Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente (...) Para que los funcionarios realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras, se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

requerirá la aprobación previa de la Contraloría General de la República. La falta de aprobación impedirá el pago o la remuneración (...)"

11.- Por tanto, a los efectos de precisar los alcances de la Directriz 1- 2005, se debe entender que los profesionales que (1) han sido contratados por la Administración Pública como notarios de planta, (2) remunerados con un salario fijo, y (3) con pago de plus salarial (prohibición o dedicación exclusiva), únicamente podrán autorizar actos o contratos para la entidad para la que laboran, pues por eso reciben un salario que cubre la prestación de sus servicios. (ver votos 5417-03 y 13672-2004 de la Sala Constitucional).

12.- A todos los profesionales que se encuentren en estas circunstancias, deberán cumplir con lo ordenado por esta autoridad en la Directriz 1-2005 y deberán apersonarse a este Despacho con el acuerdo o nombramiento mediante el cual demuestren que la Administración está utilizando sus servicios notariales o se los va a requerir. Esto con el fin de ordenar su situación y cumplir con lo que disponen los artículos 7, 8, 18, 22, 24 incisos b), d) y j) del Código Notarial, lo ordenado en los votos 5417-03 y 16372-04 de la Sala Constitucional, y en aplicación de lo que prescriben los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 16 y 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

13.- Finalmente, se aclara que la Directriz 01-2005 no aplica para aquellas personas que se encuentren bajo el supuesto señalado por la Sala Constitucional en el punto b) del voto 13672-04, referido a aquellos profesionales en Derecho que si bien son funcionarios públicos, no se encuentran contratados para brindar sus servicios como notarios (y tal vez ni siquiera como abogados), por ello, no reciben ningún plus salarial por prohibición o dedicación exclusiva (además de los requisitos indicados en el punto b), y por ende, no tienen limitación para ejercer la función notarial en forma privada (aunque sí tienen como prohibición atender sus asuntos particulares en las oficinas públicas, inciso a) art.7 Código Notarial). En este caso, el profesional sí podría brindar sus servicios notariales a la institución para la cual trabaja, pero no podría cobrar honorarios (artículo 7 inciso b) párrafo primero del Código Notarial, según voto 13672-04).

En caso de que su situación particular no encaje en los supuestos

aquí analizados, el profesional deberá normalizar su condición con las instancias administrativas de la entidad en la cual labora, o bien, considerar si sus circunstancias ameritan que cese voluntariamente en el ejercicio del notariado, pues de lo contrario, le corresponderá a la Dirección de Notariado determinar, a la luz de lo expuesto en esta resolución, en qué casos habrá de decretar el cese forzoso por causa del estado de inhabilitación legal establecido por el artículo 13 del Código Notarial, en relación con el 24, inciso e), 140 y 148 de la misma ley.

Asimismo, valga aclarar que lo dispuesto por esta Dirección en la resolución 2318 del pasado 27 de octubre del 2004, queda sin efecto para aquellos profesionales en Derecho que son servidores públicos pero no laboran como notarios institucionales, por cuanto el criterio de la Sala Constitucional (voto 13672-04) se sobrepone a lo señalado en aquella resolución. Lo mismo aplica en relación a lo indicado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia acerca de este tema, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo dispuesto por la Sala Constitucional tiene efectos de aplicación obligatoria.

De esta manera, se tiene por aclarada la Directriz 01-2005, publicada el 15 de febrero del año en curso. Para los efectos legales correspondientes, publíquese por una vez en el Boletín Judicial y comuníquese a los órganos de Dirección de las oficinas del Sector Público."²⁸

b. Certificaciones y Autenticaciones Notariales

"Resulta importante, citar lo dispuesto por esta Dirección, en los considerandos V y VII, de la directriz número 0015-99, de las diez horas, del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, donde respecto a las certificaciones en lo que interesa, se indicó:

"...V.- Admitido el hecho de que toda actuación notarial escrita por el notario debe plasmarse en el papel de seguridad, se analizará el tema de las certificaciones y autenticaciones. El artículo 110 del Código Notarial confiere la potestad certificadora al notario y para ello le permite utilizar el sistema de fotocopias. Como es público y notorio, en la obtención de una copia fotostática del documento a certificar -cualquiera que sea- no media el uso de escritura alguna, pues ésta proviene

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de un proceso mecánico externo al ejercicio de la función notarial, de allí que -en este caso específico- estamos en presencia de una norma especial que genera una situación permisiva al notario para apartarse del uso del papel de seguridad, categorizando así una excepción pues el profesional no está haciendo uso de la escritura en ese documento notarial, salvo para la razón de certificación, la que -si el espacio lo permite- podrá plasmarse en la fotocopia misma, caso contrario, o sea que deba emplearse un folio adicional para consignarla, éste sí deberá ser entonces obligatoriamente de papel de seguridad, por no encontrarse en ese folio fotocopia alguna y por ahí, ya no se estaría en presencia de la excepción antes dicha en la norma. Todo lo anterior no obsta para que, si el profesional lo estima conveniente, también utilice el papel de seguridad cuando certifica con el sistema de copias fotostáticas. Con respecto a las autenticaciones, se presenta un cuadro fáctico-jurídico muy similar; el artículo 111 ibídem, faculta al notario para autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia. El párrafo final de este artículo establece que: "Los documentos privados en que se practiquen autenticaciones, conservarán ese mismo carácter..." (el resaltado no es del original). Esta mención a documento privado, admite que ante el notario puede presentarse un documento ya redactado, solicitándole la simple autenticación de la o las firmas o huellas digitales, y en virtud de que en este supuesto el notario tampoco está escribiendo actuación alguna, más que la razón de autenticación, ésta podrá estamparse en un papel que no sea de seguridad -por vía de la excepción antes indicada- siempre y cuando se trate del mismo en que están impresas la o las firmas o huellas a autenticar. Igualmente debe anotarse que de requerirse el uso de un folio adicional al documento privado, éste sí deberá ser del de seguridad. Lo anterior, también sin perjuicio de que el profesional autenticante, transcriba el texto en un papel notarial. Lo dicho se confirma si se toma en cuenta que el espíritu del legislador, al crear el papel de seguridad, es garantizar la autenticidad y pertenencia al notario autorizante, por lo que al plasmarse la razón notarial en el mismo documento fotocopiado o junto a la firma autenticada, se tiende a cumplir de forma más auténtica con la indicada aspiración legislativa, y atendiendo a ésta, debe indicarse que de requerirse el uso adicional de un papel de seguridad, éste tendrá que adherirse de forma segura a la o las fotocopias, o al documento que contiene la o las firmas o huellas digitales autenticadas -según sea el caso- haciéndose una mención específica que identifique plenamente ese folio adicional con los demás y la actuación concreta realizada, con el objeto de que éste no pueda ser desprendido y utilizado para fines distintos a los requeridos originalmente al notario

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

certificador o autenticante, en aras de procurar el aseguramiento de la fe pública que el profesional, bajo su responsabilidad ha plasmado en ese folio, y también en salvaguarda de los intereses del notario.-

...VII.- DE LA FORMA DE LAS CERTIFICACIONES NOTARIALES: Las certificaciones extendidas por notarios públicos, son actos extraprotocolares que constituyen documentos notariales, regulados éstos en el Título IV del Código Notarial (artículos 70 siguientes y concordantes). El numeral 73 establece que el texto del documento debe escribirse en forma continua, sin dejar espacios en blanco. La definición de TEXTO, aplicable al caso, según el Diccionario de la Real Academia Española es: "Todo lo que se dice en el cuerpo de la obra manuscrita o impresa, a diferencia de lo que en ella va por separado; como portadas, notas, índices, etc.", en tanto que CUERPO es el: "Conjunto de lo que se dice en la obra escrita o el libro, con excepción de los índices y preliminares". Por lo dicho, no puede interpretarse que el encabezado en que el profesional certificador consigna su nombre, su condición de notario público y la indicación de que certifica, sea parte del texto certificado, por ser una información -necesaria sí- pero preliminar a lo que habrá de certificarse, de tal manera que en sentido lato, tampoco es razonable exigir que la certificación debe escribirse en un sólo párrafo desde su encabezado hasta el cierre, sin perjuicio de que así se elabore. Además, mecanográficamente hablando, espacio es sinónimo de línea, y por ahí, ha de entenderse que lo prohibido es dejar líneas en blanco entera o parcialmente, que permitan la introducción de caracteres con posterioridad a la expedición del documento. También se ha señalado como defecto, el hecho de que el notario omita consignar que la certificación la extiende bajo su responsabilidad. Tal indicación deviene totalmente innecesaria, pues esa responsabilidad está claramente establecida en los artículos 15 a 20 y 110 del Código Notarial. En todo caso sí debe consignarse que lo certificado es en forma literal, en lo conducente o en relación, indicándose además -cuando es en lo conducente- que lo certificado no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito, así como el lugar, la hora, el día, mes y año en que se extiende la certificación y a solicitud de quién se hace, con observancia de la cancelación de las especies fiscales de ley y demás requisitos legales.".

Tal como se expuso en la directriz parcialmente transcrita, el notario público está facultado para extender certificaciones en relación o mediante transcripción literal o en lo conducente, de un documento que ha tenido a la vista, admitiéndose el sistema de copias fotostáticas. Cuando se está en presencia de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

transcripción literal o conducente de un documento -aunque ésta sea obtenida directamente de las bases de datos de las instituciones públicas- resulta de aplicación obligada el numeral 73 del Código Notarial, que prohíbe la dejación de espacios en blanco, entendidos éstos como líneas, bien sea en forma parcial o total. De allí que cuando existe una transcripción de por medio, lo ajustado a derecho, es realizarla en forma continua.

Aunado a lo anterior, esta Dirección al evacuar una consulta planteada por la Dirección General de Migración y Extranjería, en resolución número 626-99, dictada a las siete horas, treinta y tres minutos del veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, entre otras cosas, indicó:

"...La potestad certificadora no tiene vigencia según se trate el territorio, es una potestad que le deviene al notario dentro de la competencia que el Código Notarial le confiere. Desde luego serán extendidas bajo responsabilidad del notario, de manera que el notario que en éstas consigne datos falsos, asumirá las responsabilidades penales, civiles y disciplinarias del caso (artículo 110).

Sobre los requisitos que debe llenar el notario con respecto a las certificaciones extendidas en el exterior, no existe norma expresa alguna. Sin embargo, en lo que fuere aplicable para los efectos de la pregunta, el notario deberá cumplir con los requerimientos que al efecto mantiene el capítulo IV del Código Notarial, en especial los artículos 110 y 120 del Código Notarial.

...

La validez de la certificación como tal, se deriva de la habilitación del notario. Esto quiere decir que si la misma se extiende dentro de la competencia para lo cual es habilitado el notario público, así como cumpliendo los requerimientos legales, tendrá los efectos que la ley le otorga, como diligencia que el notario público autoriza, desde los efectos de la fe pública (artículo 31). No obstante, si esa certificación tiene efectos en Costa Rica, ellas deberán cumplir con los requerimientos que al efecto requieren que se deriven de las disposiciones legales de los artículos 23 y 28 del Código Civil.

Todo el anterior razonamiento expuesto, se refiere exclusivamente a la potestad certificadora notarial. Sin embargo, esta Dirección no ignora el contenido de la Convención de Viena, y al evacuar consulta formulada por el Registro Civil, sobre la materia que nos ocupa, en resolución número 0227-99, de las ocho

horas cincuenta y siete minutos del siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, dijo:

"De lo transcrito supra, se desprende la amplia libertad de acción con que cuenta el notario público en el ejercicio de sus funciones, más esta libertad es amplia, no ilimitada."²⁹

c. Ejercicio de la Función Notarial y Cuestiones relativas al Protocolo

"III.- EJERCICIO PLENO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL: De conformidad con la Ley, para la habilitación del notario, se requiere seguir el procedimiento contenido en el artículo 10 del Código Notarial, debiendo para ello demostrar el interesado, que reúne los requisitos contenidos en el artículo 3 ibídem. Una vez autorizado el notario público, el ejercicio de la función notarial es pleno y su servicio es obligado, del cual sólo podrá excusarse por causa justa moral o legal (artículo 6 del Código). El proceso de la habilitación de que es objeto el notario público, lo faculta para ejercer la función notarial, con los siguientes efectos:

a). Asesoramiento de las partes en los actos y contratos jurídicos.

b) Legitimación y autenticación de los actos en que interviene.

c) La fe pública de que goza, imparte una presunción legal de veracidad a las manifestaciones que constan en los instrumentos y demás documentos autorizados por el fedatario, tanto a nivel protocolar como extraprotocolar.

d) El notario goza de competencia para el trámite de la actividad judicial no contenciosa, en los asuntos a los que hace referencia el numeral 129 del código de la materia, a saber: sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

(...)

XI.- RAZON DE APERTURA Y ENTREGA DEL PROTOCOLO: De conformidad con los numerales 49 y 50 del Código Notarial, todos los tomos de protocolo deben iniciarse con una razón de apertura, suscrita por el funcionario de este Despacho autorizando el uso de éste. Por encontrarnos en presencia de una figura que reviste características especiales que la hacen excepcional y al

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

representar un gasto innecesario el traslado de los cónsules ante esta oficina cada vez que requieran la entrega de un nuevo tomo de protocolo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, esta Dirección autoriza que los notarios consulares puedan retirar su protocolo por medio del funcionario que la Jefatura del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, designe, para lo cual la razón de apertura, entre otras cosas consignará, el nombre del notario consular, circunscripción territorial en que ejerce y el nombre y cargo del funcionario debidamente autorizado que hace retiro del tomo. Con respecto a la entrega personal del tomo al cónsul, se comisiona al indicado Departamento, para que dé fiel cumplimiento de esa entrega, debiendo advertir al Notario Consular que previo a iniciar sus funciones cartularias, deberá estampar su firma en la razón de apertura, por ello, en cada tomo deberán aparecer tres firmas, a saber: las del funcionario competente de esta Dirección y del Ministerio de Relaciones Exteriores y la del notario consular. Ahora bien, en virtud de que el Ministerio de Relaciones Exteriores mantiene bajo su custodia una cantidad de protocolos de uso exclusivo del notario consular, y considerando que el transitorio VI, del Código Notarial, autoriza a continuar utilizando los protocolos de hojas numeradas hasta agotar su existencia, esta Dirección no encuentra reparo alguno en que los notarios consulares puedan utilizar dichos tomos, sin perjuicio de que, si eventualmente desee un protocolo de hojas removibles, pueda formular la solicitud respectiva.

XII.- RESPECTO A LA CUSTODIA, USO Y DEVOLUCION DE LOS PROTOCOLOS: En razón de que el notario es el responsable de custodiar su tomo de protocolo, el funcionario consular tomará todas las medidas que sean necesarias para que se mantenga en perfecto estado de conservación y limpieza. Otro aspecto a tener presente, es que los documentos notariales, deben redactarse en idioma español, salvo los vocablos técnicos expresados en otro idioma, nombres de personas, marcas, sitios o lugares cuya traducción no proceda o las expresiones de uso común o que se considere necesario introducir para la correcta comprensión y eficacia del instrumento, en éste último caso, tendrá que indicarse a continuación el significado en español, entre paréntesis. Cuando algún interesado o compareciente no comprenda el idioma español, en el acto de otorgamiento intervendrá un traductor oficial u otro aceptado por las partes y el notario, salvo que éste último, entienda el idioma del compareciente, en cuyo caso, bajo su responsabilidad efectuará la traducción legal, siempre y cuando todos los interesados así lo consintieran y conservándose en el protocolo de referencias copia firmada de esa traducción. Es entendido que todos los comparecientes, incluido el traductor,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

deberán firmar en el protocolo así como en la traducción anteriormente dicha. En el documento notarial, no se permite dejar espacios en blanco ni utilizar abreviaturas símbolos ni signos, salvo los de puntuación, ortografía y los autorizados por ley; los números no pueden expresarse con cifras y tampoco deben aparecer borrones de ninguna clase, tachaduras ni entrerrenglonaduras, debiendo en caso de error recurrirse a las formas de corrección previstas en los numerales 96 y 119 del Código Notarial, cuya aplicación, ha sido desarrollada por esta Dirección en la directriz 009-99. El tomo de protocolo es de uso personalísimo, sin embargo, cuando en una misma circunscripción territorial dos o más funcionarios consulares estén autorizados para ejercer funciones notariales, podrán actuar en conotariado, siempre que sea en el protocolo de uno de los notarios autorizantes, y la expedición del testimonio respectivo podrá hacerla cualquiera de ellos, en su propio papel de seguridad (artículo 123 del Código Notarial). Los tomos de protocolo se depositarán en el Archivo Notarial, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su conclusión, pudiendo también hacerlo a través del correo externo certificado dirigido directamente al Archivo Notarial, cumpliendo para ello, con los requisitos exigidos por ley; es decir, el timbre correspondiente y el pago del empaste en caso de ser tomos de hojas removibles. El Código Notarial exige la existencia de un archivo cronológico de las escrituras otorgadas y de los documentos que sirvieron de referencia para esas escrituras, ambos quedarán en poder del notario autorizante. Es entendible que una vez finalizada su gestión, el notario consular llevará consigo esos ejemplares, y que el tomo en el que están asentadas las escrituras, una vez concluido, será depositado en el Archivo Notarial según ha quedado dicho, lo cual dejaría a la legación diplomática sin la posibilidad de poder facilitar copias a los interesados, y por ello, entratándose del notario consular, esos archivos a los que se ha hecho referencia, deberán llevarse en duplicado, de tal forma que un juego lo conserve en su poder, y el otro, quede en custodia del respectivo Consulado, para los requerimientos que se presenten. Ocurre en ocasiones, que un funcionario consular es destacado en otra legación diplomática, y tomando en cuenta que por ministerio de ley sólo puede desplegar funciones notariales en su circunscripción territorial, y lo oneroso que resultaría el venir hasta nuestro país para que renueve el tomo de protocolo que tenga en curso, se ha estimado que en caso de ser trasladado a servir a otro Consulado, asentará una razón en el protocolo mediante la cual deje constancia de ese traslado, con indicación de la fecha de éste y del nuevo lugar en que ejercerá esas funciones, debiendo comunicar por escrito y de inmediato tal circunstancia al Archivo Notarial y a esta

Dirección."³⁰

d. Requisitos del Notario

"El individuo que es y ejerce como notario público debe contar con:

a) La autorización para ejercer la función pública privadamente.-

b) Ser imparcial.-

c) No estar sujeto a horario.-

d) Revestido de fe pública.-

e) Es limitada por la vigencia y alcances de la función notarial en el.-

f) Percibe honorarios por el servicio público que el brinda al usuario.-

g) Sólo por rogación del usuario, el notario brinda ese servicio notarial

h) Desde una oficina abierta al público.-

i) y sólo puede excusarse por causa justa moral y legal.-

j) Desde su autorización el notario forma parte del registro Nacional de Notarios (ser).-

k) Puede ser y ejercer como notario quien no tiene impedimento alguno para brindar ese cargo.-

l) La inhabilitación puede ser decretada a diez años o las que determine el delito por el cual se da la suspensión de la función notarial.-

m) No pierde su condición de notario.-

n) Históricamente permanece en el registro, aún a su fallecimiento.-

En ambas circunstancias, el principal protagonista lo constituye el sujeto activo: el hombre en compromiso con la verdad, bien sea en una relación laboral y en el caso del notariado, desde una autorización emitida por el Estado, actualmente por la Dirección

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Nacional de Notariado, en donde se le otorga esa autorización al interesado que cumpla con los requisitos y condiciones que la ley le exige que tiene como fin de revestirlo de fe pública para legitimar y autenticar actos, hechos o negocios jurídicos en los que interviene el notario público. Ciertamente aún cuando ambos conceptos se originan en un estilo de vida que tiene en ambos casos la particularidad de que por su medio satisfacen sus necesidades, en el fondo difieren diametralmente, en cuanto a su contenido. La relación laboral tanto a nivel del Estado como en la empresa privada tiene la misma connotación: es una relación que nace de un compromiso de realizar determinada labor a cambio de un estipendio fijo dentro de un horario y un salario determinado y un marco jurídico regulado por el derecho laboral y el estatutario entrándose del servidor público. El ejercicio del notariado de conformidad con su definición, representa una autorización que el Estado otorga a quien demuestre contar con los requisitos, y condiciones para ser y ejercer como tal, de ahí que quien le asista impedimento para ejercer mantendrá su derecho como notario (inscrito como notario) pero no podrá ejercer. Por esa razón su condición impeditiva es la que califique su estado de inhabilitación, cuyo parámetro lo constituye la propia voluntad del notario al establecer en el por su limitación personal el estado impeditivo para ser y ejercer como notario público. Esa condición siempre depende de la voluntad del notario, ya sea por razones de limitación personal que le impide ejercer como tal (declarado en quiebra, limitación física, insolvencia, condenado por delito etc), o bien por su propia decisión (inhabilitación artículo 13 del Código Notarial). El fedatario está expuesto a un control estricto en razón de que la suspensión de la función notarial en él no depende de la fe pública, sino de circunstancias fuera de ella-la fe pública-, que dependen exclusivamente de la voluntad del notario y en tales circunstancias la ética y la moral en el mismo debe ser permanente para que con certeza el Estado tenga la seguridad de un ejercicio seguro y eficaz o bien mediante su control, y así establecerlo en un proceso para esos efectos. Ciertamente la fe pública en el notario debidamente habilitado asegura la certeza y seguridad que evoca el instrumento público, y es ella- la fe pública que inclusive en el caso de la autorización de un documento por un notario en cese que la ley lo declara con la validez y eficacia bastando con que se demuestre la buena fe de los usuarios y la publicidad del ejercicio por parte del notario. Esa certeza se logra mediante la ficción jurídica que permite que se subsuma la fe pública de la autorización en compromiso, para cubrir por sí misma, la insuficiencia de la suspensión de la vigencia en el notario público. No obstante, si es oportuno acotar que tomando en cuenta que la ética y la moral juega un papel muy importante en materia del ejercicio de la función notarial, así

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

como la buena fe del usuario y la publicidad del ejercicio la ley asume la insuficiencia de la actuación en casos de notarios que autoricen documentos en cese, también desde esa óptica la fe notarial no cubre aquellos actos que en evidente violación contravienen a conductas que la ley le prohíbe realizar, tal es el caso de los actos autorizados en contravención del artículo siete (7) inciso c) o aquellos que se originan en la prohibición contenida en el inciso a) de la norma antes mencionada. La relación que se desprende del ejercicio de la función notarial, irrumpe también en el ámbito del derecho público en el tanto de que la Dirección Nacional de Notariado es un Organismo desconcentrado de la Jerarquía del Poder Judicial y como tal legitimado por ley para organizar y fiscalizar la función notarial a nivel nacional, también en razón de que los notarios están obligados a acatar las disposiciones legales, así como a cumplir con los deberes que el Código determina y además porque aquellas disposiciones que emita esa Dirección según los términos del inciso g del artículo veinticuatro (24) del Código en el sentido de que las Instituciones públicas que reciben y tramitan documentos notariales deben velar porque se cumplan aquellas disposiciones. El proceso de autorización se encuentra creada y regulada por los artículos 10 siguientes y concordantes del Código Notarial, y está diseñado de manera que su autorización es totalmente independientemente del interesado a ser autorizado como notario público, en igualdad de condiciones esta prevista en la norma los derechos y obligaciones en términos generales y es modificable en el tanto que así lo defina la ley. Lo indicado anteriormente concuerda con lo que el Lic. Eduardo Ortiz Ortiz manifiesta que "... la situación jurídica objetiva es la creada por una norma, con independencia de la voluntad del destinatario que se encuentra o puede encontrarse dentro de ella..." El derecho al trabajo a que se refiere el precepto constitucional en sí mantiene un derecho de todo ciudadano a realizar una determinada labor que le retribuya un estipendio para satisfacer sus necesidades. Su naturaleza por el fin que persigue cae dentro de la esfera del particular por medio del cual tiene potestades para regular jurídicamente con su voluntad propia y en la medida del contenido su esfera de acción, de ahí que dentro de esa autonomía de la voluntad puede fijar los fines de su conducta desde el punto de vista laboral. Quien se crea capacitado y cumpla con los requerimientos que la fe pública demanda de él podrá ser y ejercer como notario en el tanto que pueda obtener la autorización y no se encuentre impedido para ejercer como tal. No existe posibilidad de ejercer a su libertad, más que derechos asume una serie de obligaciones y sólo dentro del marco legal notarial diseñado al efecto podrá llevar a cabo ese ejercicio. El particular puede fijar el fin, la actividad que habrá de desarrollar y sus

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

modalidades. El fedatario está sujeto por principio de legalidad a un esquema jurídico establecido especialmente por la vigencia y alcances de la función notarial por medio de la cual es revestido en el acto de autorización. En material contractual laboral el principio de libertad de autonomía de la voluntad opera desde la relación al efecto el Lic. Ortiz Ortiz admite que "... no hay en derecho privado órdenes o sanciones impartidas sin base en un consentimiento previo del sujeto pasivo correspondientes, procurando antes o en el momento de recibirlas..." (pag 38 ...!" .En materia del ejercicio del notariado es contrario a lo indicado, y es en función de ese ejercicio que el notario requiere de una disponibilidad que hace imposible su labor en compromiso con una relación laboral. Por esa razón el notario público en relación de empleo público solo podrá ser y ejercer como tal en los casos que cumpla con los requisitos del notario excepción, que como se dijo sólo en el régimen público se dá-. Es razonable tal disposición cuando la superposición horaria viene a establecerse en forma clara del estado impeditivo del fedatario por causa de la sujeción laboral. El servicio que el fedatario brinde al usuario siempre convoca a las partes a una relación nacida desde y para el notariado, siendo que el interés público prevalezca en todo momento, de ahí que el usuario, sea persona física o jurídica debe sujetarse al asesoramiento que el notario público le brinde en el tanto de que siempre debe estar acorde con el régimen notarial, partiendo de la autonomía que el goza, siendo imparcial en su actuación respecto a las partes para ello debe adecuar, redacta y autorizar el documento. Según los alcances de la función notarial en él (artículo 34 del Código Notarial).En ese sentido el usuario depende totalmente del conocimiento y asesoramiento que el fedatario le brinda, estableciéndose una relación de servicio, nunca una de relación laboral El debido asesoramiento según los términos comentados, la validez del instrumento público que autoriza o expida el fedatario en el ejercicio de la función notarial, el derecho del usuario, la publicidad del ejercicio, la certeza que representa el documento notarial en el mundo jurídico notarial sustancialmente identifica el ejercicio de la función notarial como un servicio público por excelencia y nunca una relación laboral. Esto quiere decir que en la autonomía e independencia que goza el fedatario en su ejercicio como tal le deviene por la naturaleza de la función notarial y por esa razón que el fundamento en el que se establece su ejercicio parte de la obligación de asesor legal y notarial cuyo compromiso siempre mantiene un equilibrio entre las partes de manera que el fedatario siempre debe adecuar la actuación notarial a un consenso de voluntades cuyo contenido no sólo esté acorde con lo que las partes deseen, sino de que esté acorde con el régimen jurídico vigente aplicable al acto, hecho o negocio jurídico en

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que participe el notario público, circunstancia que en el nuevo paradigma notarial determina el destierro de la relación laboral en el notariado costarricense. La oficina abierta en su condición de requisito deber determina la esencia misma de la publicidad del ejercicio de la función notarial por parte del fedatario, aspecto de gran importancia en tratándose de actuaciones notariales por notarios en cese de funciones en cuyo caso la ley cubre la insuficiencia de la ausencia de la vigencia de la función en el notario para darle la validez y eficacia al acto notarial, según los términos del artículo

126 del Código Notarial, según se indicó en líneas atrás. El servicio que brinda el notario al usuario está cimentado en el principio de rogación, de manera que el notario público no podrá llevar a cabo actos que vulnere dicho principio, y su arraigo a una oficina abierta para brindar ese servicio, consolida el hecho de que en materia notarial no existe intermediación alguna y éste sólo podrá excusarse por las razones establecidas por ley. Debe entenderse que el deber que le asiste al fedatario de inscribir en el Registro Nacional de Notarios su domicilio notarial, no sólo implica un efecto registral notarial que asegura al tercero la certeza de la existencia, sino su ejercicio público. Ya la Dirección ha establecido claramente el significado de la oficina y es así como se ha dicho que por tratarse de un requisito deber tal circunstancia responde a una necesidad de ubicación y arraigo del notario, tanto por parte del usuario, terceros como por el Organo contralor de la actividad notarial, de ahí que está obligado a indicarlo y esa información es recurrente a la del Registro Nacional de Notarios. Por su condición material el notario no puede obviarla y su única limitación se establece en cuanto a que la debe tener abierta dentro del territorio costarricense. ¿Qué debe entenderse por "oficina abierta al público"? El notario público debe cumplir con ese requerimiento en tanto y cuanto que tal recinto constituye el domicilio notarial -con ubicación específica dentro del territorio costarricense- que implica un medio de arraigo asegurador y garante de la localización del notario por parte de los usuarios, así como el medio con que cuenta esta Dirección para ejercer la fiscalización de su ejercicio. Por esa razón desde el contexto de lo aquí analizado no existe posibilidad alguna de establecer oficina abierta fuera del territorio costarricense cuando claramente el artículo admite que la oficina debe estar abierta al público en Costa Rica. Además es diáfana tal disposición cuando advierte que el Notario Consular es el único que está exento de cumplir con ese requerimiento. La razón es obvia y es que su domicilio estará donde está circunscrita su competencia para ejercer el notariado público por ministerio de ley. La oficina abierta al público de alguna manera influye también en el arraigo del fedatario en el

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

país al establecer el Código Notarial que el mismo está obligado a tener oficina abierta al público. Además ese Cuerpo Legal admite que todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de la función notarial, circunstancia que infiere la obligación del fedatario de mantener una presencia continua e ininterrumpida en ese despacho notarial, así como una disponibilidad para el servicio. En tratándose de escrituras públicas, el fedatario está obligado a establecer el lugar de su oficina (artículo 82 del Código). También en el caso de exhibición del protocolo la oficina representa la sede para realizar tal muestra. La acción imperativa que debe realizar el notario público en los casos mencionados confirma la necesidad de permanencia fija que define el ejercicio de la función notarial en el fedatario. El Código obliga al notario público a brindar desde una oficina abierta un servicio continuo (todas los días y horas son hábiles para el ejercicio de la función notarial). Desde esa óptica el fedatario se encuentra limitado y constreñido a un vínculo con la fe pública que lo obliga a cumplir un compromiso permanente ineludible que deviene de la ley, del acto de habilitación y de la vigencia de la función notarial para lo cual es autorizado para ejercer. De lo expuesto se deduce que quien se compromete a ejercer el notariado no puede encontrarse bajo ningún tipo de relación que desmerezca la disponibilidad que demanda ejercer el cargo de notario, y es así como la función notarial es la que viene a determinar la necesidad del espacio y el tiempo que requiere el usuario para la atención de esa necesidad y no el fedatario quien por ley está obligado sólo a excusarse por causa justa moral o legal. Por esa razón las veinticuatro horas del día y todos los días del año, de conformidad con la Ley, son hábiles para ejercer el notariado, determinando esa circunstancia claramente que ninguna limitación personal del notario en ese sentido puede alterar esa disponibilidad, pues se estaría afectando la fe pública. Además es la única forma de asegurar al interés público la disposición continua e inmediata del servicio público notarial. El notario no está facultado para establecer limitaciones a esa disponibilidad que demanda el ejercicio de la función notarial. En principio no está facultado a limitar su ejercicio a un determinado tiempo y espacio. Tampoco podrá ese profesional preveer condiciones diferentes para el ejercicio de la función en contraposición de lo establecido por la ley en su habilitación. Por esa razón el fedatario una vez autorizado para ejercer debe cumplir con lo establecido por el Código y su disponibilidad siempre estará en compromiso con las necesidades del interés público cuyo marco referencia lo contiene su declaración jurada de que no le asiste impedimento alguno para ejercer la función. Cuando la Ley dice que todos los días y horas son hábiles en materia notarial, ningún día ni hora definida por el notario, o tercero podría afectar la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

disponibilidad que asegura la ley tiene derecho el usuario tercero y la misma fe pública. Y es razonable tal disposición cuando esa necesidad nace del requerimiento del usuario quien para todos los efectos lo ampara el principio de rogación, desterrando de esa relación la mediación de terceros ni del propio notario, pues estaríamos constriñendo al servicio a exigencias externas al interés público. La oficina así diseña el entorno de toda la gestión que lleva a cabo el fedatario para ser y ejercer como tal. Es la que califica su autonomía e independencia y como tal la que admite en toda su magnitud el requisito deber que califica su estatus como sujeto de la función pública ejercida privadamente. Tomando en cuenta que la licenciada Carvajal Chaverri pretende registrar como despacho notarial la sede de su Patrono el Organo contralor tiene la certeza que la misma carece de ese requisito y en ese sentido el Código es claro que quien no cuenta con la oficina está impedido para ejercer como notario. Por otro lado tomando en cuenta la exigencia de la ley de que el fedatario debe inscribir su despacho notarial, mal haría la Dirección en tener por cumplido ese requerimiento legal con la inscripción del domicilio del Patrono de la solicitante pues no sólo se estaría violentando la ley con tal actuar, sino que para los efectos declarativos registrales la publicidad notarial estaría afectada en su propia naturaleza, y es que la oficina abierta al público, representa dentro del nuevo régimen notarial, el requisito deber por medio del cual el fedatario asegura al usuario la publicidad de su servicio con todas las consecuencias que de ello se deriva (alcances de la función notarial en él). En ese sentido la misma intención de la interesada de inscribir el domicilio de su patrono como el despacho notarial muestra el estado de sujeción a un patrono, circunstancia que la inhabilita para ejercer como tal, y por ahí la facultad de la Dirección para negarle a la interesada su solicitud para ejercer como notaria pública. Con base en los argumentos anteriores, en virtud de la relación laboral que une a la licenciada Sofía Carvajal Chaverri con el Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense del Seguro Social e Instituciones Afines (SIPROSIMECA) y ante su imposibilidad de tener una oficina abierta al público que cumpla con los requisitos señalados, por no ser funcionaria pública lo procedente es rechazar la solicitud de autorización para el ejercicio de la función notarial y en razón de cumplir con los requisitos establecidos para su debida inscripción, proceder con ésta ante el Registro Nacional de Notarios."³¹

e. Responsabilidad del Notario y Principio de Rogación

“Nos referiremos ahora, a las responsabilidades del notario respecto a los instrumentos públicos que autoriza, en este sentido el Tribunal Notarial, en repetidas sentencias, ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

“La función notarial del profesional en derecho no concluye con el otorgamiento de la escritura y su presentación al Diario del Registro, sino que obliga al notario a realizar todas las diligencias concernientes a la corrección de defectos -si los hubiere- hasta terminar con su inscripción definitiva (art. 34 inciso h) Código Notarial). Esto es así por cuanto el notario, como funcionario público sujeto al principio de legalidad, tiene el deber post escriturario de procurar que sus documentos queden definitivamente inscritos a fin de hacer oponibles a terceros los derechos que surgen de tal acto inscriptorio” (Voto 46, de las 11:45 horas, del 11 de febrero de dos mil, Considerando IV).

Como puede verse, la responsabilidad notarial no se agota con la autorización de la escritura o acto que interesa a los requirentes, pues uno de los deberes funcionales que debe observar el notario, es proceder a la inscripción de aquellos actos o contratos que para su eficacia plena requieran de su registración en las oficinas públicas correspondientes. Lo anterior, a fin de que el acto que autoriza cobre publicidad registral y así proteger los derechos de los comparecientes, al asegurar su oponibilidad frente a terceros. Dicha obligación se encuentra contemplada por la normativa vigente, al igual que también se sanciona su incumplimiento (artículo 34 inciso h), en relación con el inciso a) del numeral 144 en relación al inciso a) del 145 del Código Notarial). Si bien es cierto esta obligatoriedad de inscripción por parte del notario, de los documentos por él autorizados es una verdad jurídica, tal deber admite excepciones, así lo desarrolla el citado artículo 64 del Arancel, al indicar que los trámites de inscripción debe llevarlos a cabo el notario, UNA VEZ QUE LOS INTERESADOS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE LES CORRESPONDAN.

En este sentido, el artículo 144 del Código Notarial, establece una suspensión de hasta seis meses, al notario que por causa atribuible a él atrase durante más de seis meses la inscripción de cualquier documento en los registros respectivos, después de ser prevenidos, para inscribirlo y habérseles otorgado un plazo de uno a tres meses para finalizar este trámite.

Por otra parte, cabe anotar que, dentro de las prohibiciones

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contenidas en el artículo 7, del Código Notarial, encontramos la del inciso d), donde se le prohíbe al notario: "Autorizar actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces o los que para ser ejecutados requieran autorización previa, mientras ésta no se haya extendido, o cualquier otra actuación o requisito que impida inscribirlos en los registros públicos" (el resaltado no es del original).

Tenemos además que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Notarial, los notarios actúan a solicitud de parte interesada -principio de rogación- salvo disposición en contrario; surgiendo una correlativa reciprocidad de responsabilidades entre el notario y las partes contratantes, como ha quedado dicho, que si bien es cierto, no constituyen actuación notarial expresamente, sí configuran aspectos de orden material que deben cumplirse para la debida conformación del acto notarial de que se trate y la obtención de su inscripción cuando proceda.

En este sentido, el artículo 65 del Arancel de Profesionales en Derecho ante citado, impone una serie de deberes a los interesados en el acto o contrato, al disponer lo siguiente:

"Otras sumas y trámites que corresponden a los interesados. Los interesados deben satisfacer también al notario las sumas que por derechos, timbres e impuestos que deba cubrir el acto o contrato.

Asimismo corresponde a los interesados cumplir con los trámites que personalmente les compete como el pago de impuestos o servicios, suministros de planos, obtención de visados, permisos, constancias y otros semejantes. El notario no tendrá responsabilidad alguna por el atraso en el trámite de los documentos respectivos, ni por las consecuencias de esa morosidad, si los interesados no cumplen con las disposiciones anteriores al suscribirse la escritura correspondiente."³²

FUENTES:

- 1 SANAHUJA y SOLER, José María. Tratado de Derecho Notarial. Barcelona, España. Casa Editorial Bosch. Tomo I. 1945. pp. 5-6.
- 2 SANAHUJA y SOLER, José María. Tratado de Derecho Notarial. Barcelona, España. Casa Editorial Bosch. Tomo I. 1945. pp. 114
- 3 NERI, Argentino. Tratado Teórico y Práctico de Derecho notarial. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma. Volumen I Parte General. 1969. pp. 537-538
- 4 SANAHUJA y SOLER, José María. Tratado de Derecho Notarial. Barcelona, España. Casa Editorial Bosch. Tomo I. 1945. pp. 130-131.
- 5 NERI, Argentino. Tratado Teórico y Práctico de Derecho notarial. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma. Volumen I Parte General. 1969. pp. 316.
- 6 SANAHUJA y SOLER, José María. Tratado de Derecho Notarial. Barcelona, España. Casa Editorial Bosch. Tomo I. 1945. pp. 137
- 7 SALAS, Oscar A. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. San José, Costa Rica. Editorial Costa Rica. 1973. pp. 28-29.
- 8 BAUDRIT GOMEZ, Jorge. Características Fundamentales del Derecho notarial. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1958. pp. 66-67.
- 9 SAENZ C, Rodrigo. Disciplina Jurídica de la Función Notarial en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1963. pp. 2-3.
- 10 BAUDRIT GOMEZ, Jorge. Características Fundamentales del Derecho notarial. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1958. pp. 73.
- 11 BAUDRIT GOMEZ, Jorge. Características Fundamentales del Derecho notarial. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1958. pp. 82-83
- 12 BAUDRIT GOMEZ, Jorge. Características Fundamentales del Derecho notarial. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1958. pp. 83
- 13 SAENZ CARBONELL, Jorge Francisco. Elementos de Historia del Derecho. Santo Domingo de Heredia, Costa Rica. Ediciones Chico. 2003. pp. 220.
- 14 JIMÉNEZ Gómez, Maureen. El Régimen Disciplinario del Notario. Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 28.
- 15 JIMÉNEZ Gómez, Maureen. El Régimen Disciplinario del Notario. Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 28-30.

- 16 JIMÉNEZ Gómez, Maureen. El Régimen Disciplinario del Notario. Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 30-31.
- 17 JIMÉNEZ Gómez, Maureen. El Régimen Disciplinario del Notario. Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 31-32.
- 18 CHAVES Rodríguez, Iris. Organización del Notariado en América. Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 20.
- 19 CHAVES Rodríguez, Iris. Organización del Notariado en América. Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 20.
- 20 CHAVES Rodríguez, Iris. Organización del Notariado en América. Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 20.
- 21 CHAVES Rodríguez, Iris. Organización del Notariado en América. Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 21.
- 22 CHAVES Rodríguez, Iris. Organización del Notariado en América. Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 21.
- 23 CHAVES Rodríguez, Iris. Organización del Notariado en América. Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 21.
- 24 CHAVES Rodríguez, Iris. Organización del Notariado en América. Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 22.
- 25 CHAVES Rodríguez, Iris. Organización del Notariado en América. Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 22.
- 26 CHAVES Rodríguez, Iris. Organización del Notariado en América. Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 22.
- 27 Ley Número 7764. Costa Rica, 17 de abril de 1998.
- 28 DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO. Resolución No. 336-2005, de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil cinco.
- 29 DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO. Resolución No. 1040-2001, de las dieciséis horas veinticinco minutos del treinta y uno de octubre de dos mil uno.
- 30 DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO. Resolución No. 1040-2001, de las dieciséis horas veinticinco minutos del treinta y uno de octubre de

dos mil uno.

31DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO. Resolución No. 638-2002, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de mayo de dos mil dos.

32DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO. Resolución No. 1016-2001, de las catorce horas treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil uno.